

INE/CG918/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCION NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentando por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contra el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Jefe de Gobierno en la Ciudad de México la C. María Alejandra Barrales Magdaleno denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en publicitar actividades de campaña de la candidata María Alejandra Barrales Magdaleno en Facebook y la utilización de símbolos religiosos a través de la URL: <http://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1786787234675744/?tyoe=3&theater>. (Foja 1-14 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

(...)

5. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho se tuvo a la vista de esta representación que existen Facebook para publicar actividades de campaña de la candidata María Alejandra Barrales Magdaleno y la utilización de símbolos religiosos.

(...)

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1786787234675744/?type=3&theater>

Publicada el día treinta de marzo de dos mil dieciocho a las 16:01, en la Basílica de Guadalupe de la Ciudad de México.

A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretaría Ejecutiva o del órgano que resulte competente, se requiera a la Dirección de Oficialía Electoral para efecto de certificar el contenido en la liga de internet de Facebook señalada, su existencia y de inmediato informe sobre el resultado a esta autoridad fiscalizadora.

Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo un procedimiento sumario, resulta necesario que esta autoridad electoral se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.

Por esta razón, se requiere que se practique el requerimiento solicitado a la brevedad posible y se agregue a los autos del presente asunto el acta o documento público que emita esta autoridad electoral como resultado de la misma.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar el

tope de gastos de campaña de la candidata a la Jefatura de la Ciudad de México, María Alejandra Barrales Magdaleno.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en reportar todos los gastos erogados en la campaña electoral a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de su Candidata María Alejandra Barrales Magdaleno.

En consecuencia, ésta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que toso los partidos políticos y sus candidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto No reportado

De los gastos denunciados en la presente queda deben ser cotejados con los reportados por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y el Partido Político de la Revolución Democrática en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar el tope de gasto de campaña correspondiente.

Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de presentación de la presente queja, el partido político de la Revolución Democrática ha sido omiso en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada

“tiempo real” establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)”

A fin de acreditar su pretensión el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba:

- URL e impresión de pantalla de:
<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1786787234675744/?type=3&theater>

III. Acuerdo de recepción del escrito de queja. El trece de abril de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y se ordena realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para la admisión. (Foja 15 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.

- a) El trece de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 17 del expediente).
- b) El dieciséis de abril dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 18 del expediente)

V. Aviso de recepción del escrito al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de abril de Dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/26212/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente).

VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26213/2018 el director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en la URL (Fojas 20-21 del expediente):

<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1786787234675744/?type=3&theater>

b) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/DS/1336/2018 la Dirección del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el Acuerdo de admisión y original del acta circunstanciada INE/DS/CIRC/431/2018 que consta de cinco fojas y un anexo de disco compacto certificado, certificando lo petitionado. (Fojas 22-30 del expediente)

VII. Diligencia previa a la admisión del procedimiento consistente en solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

a) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, para dilucidar los hechos materia del procedimiento de la queja citada al rubro, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook Ireland Limited información sobre la URL denunciada. (Foja 32-38 del expediente).

b) El primero de mayo de dos mil dieciocho se recibió en esta unidad Técnica de Fiscalización escrito, sin número, de Facebook Ireland Limited por el que dio respuesta al requerimiento (Fojas 39-45 del expediente).

VIII. Acuerdo de Admisión. El ocho de mayo de dos mil dieciocho mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización ordena admitir a trámite y

sustanciación el escrito de queja recibido, notificar al secretariado y al presidente de la comisión de fiscalización la admisión del procedimiento de queja, así como emplazar a la parte denunciada y al quejoso el inicio del procedimiento citado al rubro. (Fojas 46-48 del expediente).

IX. Aviso de admisión del procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El nueve de mayo de Dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/28436/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 49 del expediente).

X. Aviso de admisión del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de Dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/28435/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 50 del expediente).

XI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28437/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 51-52 del expediente).
- b) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número el partido manifestó lo siguiente (Fojas 61-81 del expediente):

*“(…) es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egreso que se han utilizado en la campaña de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, a través del sistema integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento.
(…)*

En la especie, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de la página personal de la C. María Alejandra Barrales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

Magdaleno de la red social Facebook, en que se encuentra alojado el elemento materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

En este sentido, la imagen denunciada en el asunto que nos ocupa, se encuentra en la siguiente dirección cibernética <https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.1495070650704444/1786787234675744/?type=3&theater>, mismas que es la que indica la parte quejosa.

En este sentido, es importante destacar que al querer consultar dicha dirección cibernética y consultar el material denunciado, no existe un acceso directo a cualquier ciudadano, pues se requiere contar con una clave y contraseña, situación que en buna lógica jurídica significa que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, tal y como se acredita a continuación:

(...)

Bajo estas circunstancias en la URL que ofrece como prueba la parte quejosa, en la que aparece la imagen denunciada por el quejoso, si bien es cierto que para consultar su contenido se puede dar link en el apartado “Ahora no”, también lo es que, dicha situación es acorde al criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

(...)

En este sentido, la publicación en análisis, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se encuentra alojada en la página de la red social Facebook, de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, publicación y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá para que tener un interés personal de los interesados en lo que la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, suba, publique y/o difunda en su página personal de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dicha ciudadana, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

En este orden e ideas, la publicación materia de reproche, al estar alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

Lo anterior en virtud de que, no se trata de una publicidad como lo intenta hacer valer el quejoso en la imagen que inserta en su escrito de queja, pues, en dicha publicación que se encuentra alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, no se encuentra la palabra “publicidad”, por lo que, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de mensajes personales, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta magna...

(...)

Así también, la publicación alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno que se comenta, y que a decir del denunciante “contiene una pauta”, empero, nunca y en ningún momento indica en que parte de la publicación se aprecia la palabra “pauta” y mucho menos a que se refiere o que se quiere decir al calificarla como “pauta”, por lo que, a todas luces se puede (sic) concluir que las aseveraciones de la parte actora son simples apreciaciones subjetivas sin sustento legal.

(...)

Lo anterior se acredita aún más con el contenido de la acta circunstanciada INE/DS/OE/431/2018, elaborada dentro del expediente marcado con la clave INE/DS/OE/OC/174/2018, expediente de origen INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX, de fecha 25 de abril del 2018, que obra en autos del expediente en que actúa, en la que da “fe” del contenido del URL <https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.1495070650704444/1786787234675744/?type=3&theater>, y se la imagen denunciada en el asunto en estudio, de la cual, en ninguna parte se aprecia la palabra “publicación”, ni la palabra “pauta”, tal y como se acredita con la

*imagen que a continuación se reproduce; de la cual, se puede apreciar que, a todas luces existe una intención de la parte denunciante en confundir el sano criterio de esa Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al alterar pruebas que utilizar en el escrito de queja y al manifestar argumentos subjetivos que no se encuentran ubicados en moto tiempo lugar y circunstancias, además de que las pruebas que ofrece no son suficientes para acreditar algún grado de responsabilidad de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ni de los institutos políticos que la postulan al referido cargo de elección popular.
(...)”*

XII. Notificación de admisión del procedimiento a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28409/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 53-54 del expediente).

XIII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28165/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 55-56 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta con número de oficio RPAN-0247/2018 el partido manifestó lo siguiente (Fojas 15-183 del expediente):

“(...) En este orden de ideas, como es verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egreso que se han utilizado en la campaña de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, a través del sistema integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento.

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de los precandidatos y candidatos no constituyen actos de precampaña o de campaña, según sea el caso, por lo que, en buena lógica jurídica, dichas imágenes o videos, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

En la especie, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de la página personal de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno de la red social Facebook, en que se encuentra alojado el elemento materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

En este sentido, la imagen denunciada en el asunto que nos ocupa, se encuentra en la siguiente dirección cibernética <https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.1495070650704444/1786787234675744/?type=3&theater>, mismas que es la que indica la parte quejosa.

En este sentido, es importante destacar que al querer consultar dicha dirección cibernética y consultar el material denunciado, no existe un acceso directo a cualquier ciudadano, pues se requiere contar con una clave y contraseña, situación que en una lógica jurídica significa que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, tal y como se acredita a continuación:

(...)

Bajo estas circunstancias en la URL que ofrece como prueba la parte quejosa, en la que aparece la imagen denunciada por el quejoso, si bien es cierto que para consultar su contenido se puede dar link en el apartado “Ahora no”, también lo es que, dicha situación es acorde al criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

(...)

En este sentido, la publicación en análisis, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se encuentra alojada en la página de la red social Facebook, de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, publicación y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá para que tener un interés personal de los interesados en lo que la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, suba, publique y/o difunda en su página personal de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dicha ciudadana, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

En este orden e ideas, la publicación materia de reproche, al estar alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

Lo anterior en virtud de que, no se trata de una publicidad como lo intenta hacer valer el quejoso en la imagen que inserta en su escrito de queja, pues, en dicha publicación que se encuentra alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, no se encuentra la palabra “publicidad”, por lo que, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de mensajes personales, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta magna...

(...)

Así también, la publicación alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno que se comenta, y que a decir del denunciante “contiene una pauta”, empero, nunca y en ningún momento indica en que parte de la publicación se aprecia la palabra “pauta” y mucho menos a que se refiere o que se quiere decir al calificarla como “pauta”, por lo que, a todas luces se puede (sic) concluir que las aseveraciones de la parte actora son simples apreciaciones subjetivas sin sustento legal.

(...)

Lo anterior se acredita aún más con el contenido del acta circunstanciada INE/DS/OE/431/2018, elaborada dentro del expediente marcado con la clave INE/DS/OE/OC/174/2018, expediente de origen INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX, de fecha 25 de abril del 2018, que obra en autos del expediente en que actúa, en la que da “fe” del contenido del URL <https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.1495070650704444/1786787234675744/?type=3&theater>, y se la imagen denunciada en el asunto en estudio, de la cual, en ninguna parte se aprecia la palabra “publicación”, ni la palabra “pauta”, tal y como se acredita con la imagen que a continuación se reproduce; de la cual, se puede apreciar que, a todas luces existe una intención de la parte denunciante en confundir el sano criterio de esa Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al alterar pruebas que utilizar en el escrito de queja y al manifestar argumentos subjetivos que no se encuentran ubicados en moto tiempo lugar y circunstancias, además de que las pruebas que ofrece no son suficientes para acreditar algún grado de responsabilidad de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

*Democrática y Movimiento Ciudadano, ni de los institutos políticos que la postulan al referido cargo de elección popular.
(...)”*

XIV. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28163/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 57-58 del expediente).
- b) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta con número de oficio MC-INE-267/2018 el partido manifestó lo siguiente (Fojas 82-155 del expediente):

“(...) Por lo que una vez que se lleva a cabo el contenido de la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados...

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egreso que se han utilizado en la campaña de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, a través del sistema integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento.

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de los precandidatos y candidatos no constituyen actos de precampaña o de campaña, según sea el caso, por lo que, en buena lógica jurídica, dichas imágenes o videos, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

En la especie, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de la página personal de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno de la red social Facebook, en que se encuentra alojado el elemento materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía. Es decir nos encontramos a que debe de existir intención, búsqueda para llegar al material denunciado, es decir no forma parte de una publicidad generalizada.

En este sentido, la imagen denunciada en el asunto que nos ocupa, se encuentra en la siguiente dirección cibernética <https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.1495070650704444/1786787234675744/?type=3&theater>, mismas que es la que indica la parte quejosa.

En este sentido, es importante destacar que al querer consultar dicha dirección cibernética y consultar el material denunciado, no existe un acceso directo a cualquier ciudadano, pues se requiere contar con una clave y contraseña, situación que en buna lógica jurídica significa que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, tal y como se acredita a continuación:

(...)

Bajo estas circunstancias en la URL que ofrece como prueba la parte quejosa, en la que aparece la imagen denunciada por el quejoso, si bien es cierto que para consultar su contenido se puede dar link en el apartado “Ahora no”, también lo es que, dicha situación es acorde al criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

(...)

En este sentido, la publicación en análisis, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se encuentra alojada en la página de la red social Facebook, de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, publicación y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá para que tener un interés personal de los interesados en lo que la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, suba, publique y/o difunda en su página personal de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dicha ciudadana, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

En este orden e ideas, la publicación materia de reproche, al estar alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

Lo anterior en virtud de que, no se trata de una publicidad como lo intenta hacer valer el quejoso en la imagen que inserta en su escrito de queja, pues, en dicha publicación que se encuentra alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, no se encuentra la palabra "publicidad", por lo que, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de mensajes personales, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta magna...

(...)

Así también, la publicación alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno que se comenta, y que a decir del denunciante "contiene una pauta", empero, nunca y en ningún momento indica en que parte de la publicación se aprecia la palabra "pauta" y mucho menos a que se refiere o que se quiere decir al calificarla como "pauta", por lo que, a todas luces se puede (sic) concluir que las aseveraciones de la parte actora son simples apreciaciones subjetivas sin sustento legal.

(...)

Lo anterior se acredita aún más con el contenido de la acta circunstanciada INE/DS/OE/431/2018, elaborada dentro del expediente marcado con la clave INE/DS/OE/OC/174/2018, expediente de origen INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX, de fecha 25 de abril del 2018, que obra en autos del expediente en que actúa, en la que da "fe" del contenido del URL <https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.321>

24.1495070650704444/1786787234675744/?type=3&theater, y se la imagen denunciada en el asunto en estudio, de la cual, en ninguna parte se aprecia la palabra “publicación”, ni la palabra “pauta”, tal y como se acredita con la imagen que a continuación se reproduce; de la cual, se puede apreciar que, a todas luces existe una intención de la parte denunciante en confundir el sano criterio de esa Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al alterar pruebas que utilizar en el escrito de queja y al manifestar argumentos subjetivos que no se encuentran ubicados en el tiempo lugar y circunstancias, además de que las pruebas que ofrece no son suficientes para acreditar algún grado de responsabilidad de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ni de los institutos políticos que la postulan al referido cargo de elección popular. (...)”

XV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.

- a) El once de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 59 del expediente).
- b) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 60 del expediente)

XVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Facebook Ireland Limited

- a) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28141/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió información a Facebook Ireland Limited, a efecto de que proporcionara datos sobre el responsable de la propaganda denunciada, la forma de pago y fecha en la que se realizaron las erogaciones. (Fojas 184-190 del expediente).
- b) El veinte uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, Facebook Ireland Limited, informó que el responsable de la contratación de la

propaganda denunciada, fue INDATCOM S.A. DE C.V. (Fojas 195-198 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/360/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si hasta el momento el Partido de la Revolución Democrática o María Alejandra Barrales Magdaleno habían registrado operaciones de propaganda en Facebook, respecto de la URL (Foja 191-194 del expediente):
- b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1872/18, la Dirección de Auditoría informo que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se identificaron registros contables de gasto por concepto de propaganda en internet. (Foja 199-205 del expediente).

XVIII. Razones y Constancias

- a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el sistema SIIRFE relativa al domicilio de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno. (Foja 206 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a verificar las constancias que obran registradas en el Sistema de Fiscalización (SIF) consistentes en pólizas, contratos, facturas, muestras, entre otros. (Fojas 298 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria).

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30729/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara información respecto de los comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) de INDATCOM S.A. DE C.V. respecto del periodo de marzo y abril de 2018. (Foja 207 del expediente).

- b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-420, el Servicio de Administración Tributaria proporciono la información solicitada. (Fojas 214-215 del expediente).

XX. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30601/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 208-213 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta con asunto se contesta emplazamiento, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno en su carácter de Candidata a la Jefatura de Gobierno (Foja 216-236 del expediente) manifestó lo siguiente:

“(...)

En suma, el quejoso se duele de la supuesta falta de reporte y registro de los gastos que la que suscribe ha efectuado, pretendidamente, durante la presente campaña en publicidad en la red social Facebook. (...)

Sobre los gastos en la red social Facebook en el período de precampañas, que abarcó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, debo de señalar que los mismo fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de mi precampaña que en su momento se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron revisados y dictaminados en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho a través del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México”; y que fueron aprobados el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho(...)

Por lo que respecta a los gastos en la red social Facebook en el período de campañas, que comprende del pasado treinta de marzo de dos mil dieciocho al próximo veintisiete de junio de dos mil dieciocho, es de señalarse que el cinco de abril de dos mil dieciocho se presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el aviso de contratación con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

empresa SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V., que ampara el contrato folio SF/JL/PRD-CDMX/JCO/CAM/004/2018, por un monto total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y cuyo objeto fueron precisamente las “pautas publicitarias en plataformas digitales de internet”.

Aunado a lo anterior, en fecha tres de junio de dos mil dieciocho de efectuó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el aviso de contratación en su modalidad de modificación con la empresa SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V., por el que se modifica el contrato folio SF/JL/PRD-CDMX/JCO/CAM/004/2018, por un monto total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y cuyo objeto fueron las “pautas de internet”.

*De lo que se colige que, contrario a lo afirmado por el quejoso, la que suscribe ha reportado y registrado en tiempo y forma, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el gasto realizado en redes sociales, en específico las relativas a Facebook, tanto por lo que corresponde al período de precampaña como al de campaña. Por lo que debe declararse infundada la queja al rubro citada.
(...)”*

XXI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de INDATCOM S.A. DE C.V.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, realizará lo conducente a efecto de requerir información a la empresa INDATCOM, S.A. de C.V. (Fojas 237-238 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1584-2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, se solicitó a la persona moral INDATCOM, S.A. de C.V., proporcionara información relacionada con la prestación de servicios. (Fojas 242-249 del expediente).
- c) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la persona moral INDATCOM, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento y proporcionó la documentación correspondiente. (Fojas 250-297 del expediente).

- d) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho el Enlace de Fiscalización del estado de Jalisco, mediante oficio número INE-UTF-JAL-0136-2018, las constancias de las diligencias realizadas. (Foja 241 del expediente).

XXII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Secuencia Estratégica S.A. de C.V.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, realizará lo conducente a efecto de requerir información a la empresa Secuencia Estratégica S.A. de C.V. (Fojas 297-298 del expediente).
- b) Cabe mencionar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la autoridad no recibió las constancias de la diligencia solicitada ni con respuesta por parte de Secuencia Estratégica S.A. de C.V.

XXIII. Acuerdo de Alegatos

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 301 del expediente).

XXIV. Cierre de instrucción. El 2 de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, incurrieron en un gasto no reportado por concepto de publicidad en la red social Facebook.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se arriba el bien o la contraprestación.

3. Además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y candidatos independientes:

I. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público.

II. El financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes se constituirá por las aportaciones que realice el aspirante o el candidato

independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

- III. Los candidatos independientes dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.*
- IV. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.*
- V. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los candidatos independientes reciban las prerrogativas.*
- VI. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.*
- VII. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.*
- VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.*

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los egresos, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que efectúen por cualquier modalidad, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación - que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, destino y aplicación que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos de egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de precampaña sujeto a revisión.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Previo el análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que, en contestación a la notificación del inicio y emplazamiento, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, manifestaron lo siguiente:

*“(...)
Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del instituto nacional Electoral que, lo manifestado por el C. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido de la Revolución Institucional, ante el Consejo General del instituto Nacional Electoral en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo y circunstancias.
(...)”*

No obstante, lo anterior, esta Autoridad verificó que la queja cumpliera con los requisitos que se establecen el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a continuación se citan:

“Artículo 29. Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.*

2. *En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:*

- I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)*”


De lo antes mencionado se advierte que el escrito presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplió con los requisitos antes señalados y como consecuencia, esta autoridad admitió a trámite el escrito de queja.

Ahora bien, en cuánto a estudio de fondo en primer lugar, es preciso señalar que, el promovente aduce que, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y el Partido Político de la Revolución Democrática junto a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente” *realizaron gastos no reportados los cuales deberán sumarse al tope de gasto de campaña de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

Por lo que, en éste orden de ideas, se deberá determinar si los sujetos obligados realizaron gastos por concepto de pauta en la red social de Facebook durante el periodo de “campana”.

A continuación, se inserta la presunta propaganda denunciada:

ID	Descripción	Muestra
1	<p>❖ Anuncio de publicidad denominada “Hoy iniciamos campana en la #GAM y no podía irme sin antes hacer una visita obligada. Ahora sí ya está todo listo para arrancar:</p> <p>https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.14950736507444/1786787234675744/?type=3&theater</p>	

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Para tal efecto, esta autoridad en primer momento solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que en funciones de oficialía electoral certificara el contenido de la imagen denunciada por el quejoso asimismo se solicitó remitiera las documentales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

Atento a lo anterior, la Dirección en comentario tuvo a bien remitir la respectiva certificación señalando además la metodología empleada para la misma¹, acta circunstanciada donde en el apartado FE DE HECHOS en su parte medular dicta lo siguiente:

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con cinco minutos (14:05) de la fecha en que se actúa, se procede a realizar la certificación del siguiente vínculo de internet.

<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1786787234675744/?type=3&theater>

Ingresando al navegador “web” para verificar la liga previamente referida: al dar click con la tecla “ENTER”, se aprecia una página de la red social denominada “Facebook”, a nombre de “Alejandra Barrales”, de fecha “30 de marzo a las 15:01”, en la que se observan los textos: “está aquí: Basílica de Guadalupe CDMX.”, “Hoy iniciamos campaña en la #GAM y no podía irme sin antes hacer una visita obligada. Ahora sí ya está todo listo para arrancar.”, además se advierte la imagen de una persona con cabello largo color negro, cuyos rasgos físicos no se perciben debido a que se encuentra de espaldas, vistiendo una camisa color azul marino. Frente a ella se encuentran diversas personas sentadas; debajo se lee: “4.8 mil me gusta”, “581 comentarios” y “379 veces compartido” (...).

Siguiendo con la línea de investigación y a efecto de determinar si los sujetos obligados realizaron alguna erogación debido a la compra de publicidad en la red social en comentario, se giraron solicitudes de información a la empresa *Facebook Ireland Limited*, con el propósito que informara respecto de la URL denunciada, los periodos en los que se pagó, el monto que se pagó, fecha de pago y que consistieron los servicios proporcionados, así como quienes son los administradores de la URL investigada.

Al respecto, la empresa en comentario informó lo siguiente:

- La empresa *Facebook Ireland Limited* proporcionó una lista de 22 administradores de su Registro Comercial de la cual no se desprende quien contrató el servicio de la propaganda alojada en la URL denunciada.

¹ La información y documentación remitida por la Dirección, se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

- Señaló el monto que se pagó por el servicio del pautaado fue de \$102.22 U.S.
- Informó que se realizó la difusión del material alojado en la URL denunciada fue de, 31 de marzo al 2 de abril de 2018.
- Indicó que el servicio otorgado fue solventado a través de una línea de crédito, empero, no remitió documentación soporte que permitiera ubicar la institución bancaria que la otorgó, ni quien realizó la adquisición de la pauta.

Derivado de que la información proporcionada fue insuficiente para realizar mayores indagatorias, esta autoridad procedió a requerir nuevamente a efecto de que informara, quien contrató la pauta publicitada, los datos de identificación mediante la cual se pagó el servicio, operación bancaria y a nombre de quien se encuentra la línea de crédito.

Ahora bien, del segundo requerimiento² que esta Unidad realizó a *Facebook Ireland Limited* se obtuvo la siguiente respuesta:

- La parte Contratante de la URL reportada: INDATCOM S.A. DE C.V., que a su vez es la dueña de la línea de crédito que se utilizó para pagar la campaña publicitaria asociada a la URL denunciada.

De lo anterior se desprende que el responsable de la contratación de la publicidad denunciada con *Facebook Ireland Limited*, fue INDATCOM S.A. de C. V., a través de una línea de crédito.

Ahora bien, una vez que se tiene certeza del responsable de la contratación de la pauta denunciada y la forma en como solventó dicho servicio, esta autoridad, siguió su línea de investigación con INDATCOM S.A. de C. V, a efecto que informara el motivo por el cual, adquirió la pauta publicitaria en la red social Facebook, si lo hizo a petición de un tercero (persona física o moral), proporcionara el instrumento legal por el que se estableció las condiciones de los servicios así como la forma de pago.

² El escrito de respuesta y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, la empresa *INDATCOM S.A. de C.V.*, a través de su representante legal informó³ que el monto que pago por la publicidad con *Facebook Ireland Limited* fue de \$102.22 USD, precisando que el pago por los servicios se cubriría 5 días después de emitida la factura, toda vez que así lo habían acordado los contratantes.

De la documentación presentada por *INDATCOM S.A. de C.V.*, se desprende lo siguiente:

a) *INDATCOM S.A. de C.V.*, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con *SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. DE C.V.*

b) *El Objeto de la celebración del contrato fue el siguiente:*

“EL PRESTADOR”, se obliga a proporcionar en beneficio de “EL CLIENTE”, los servicios técnicos o profesionales que se citan a continuación:

-Inserción de internet

c) *La duración del contrato sería del 1 de enero al 30 de junio de 2018.*

d) *El monto por concepto de honorarios entre INDATCOM y SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V. era de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).*

De lo presentado como respuesta a por parte de *INDATCOM S.A. de C.V.*, se puede observar que fue contratada por *SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. DE C.V.*, para prestar servicios consistentes en inserciones de internet.

Paralelamente, esta autoridad realizó los emplazamientos correspondientes al resto de los actores involucrados, a efecto de solicitarles información sobre la URL y el contenido que fue objeto de la queja, precisando si habían contratado la pauta y de ser así, señalaran la póliza en la que se registró la operación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como su forma de pago y toda aquella información que sirviera a esta autoridad en la investigación del presente procedimiento.

³ El escrito de respuesta y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En respuesta a lo anterior los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano⁴ manifestaron lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

- Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto a las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento.

Partido Acción Nacional

- Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto a las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento.

Movimiento Ciudadano

- Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE”,

⁴ Los escritos de respuesta y la documentación agregada a los mismos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto a las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento.

Como se observa, los tres partidos integrantes de la coalición denunciada, usaron el mismo argumento, para desvirtuar los señalamientos establecidos en el escrito de queja. Asimismo, argumentaron que la publicación de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiere ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se encuentra alojada en la página personal de la red social Facebook, de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, publicación y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Por su parte, la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” manifestó lo siguiente:

María Alejandra Barrales Magdaleno

- Sobre los gastos en la red social Facebook en el período de precampañas, que abarcó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, debo de señalar que los mismos fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de mi campaña que en su momento se presentó ante la unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, mismos que fueron revisados y dictaminados a través del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno.
- Por lo que respecta a los gastos en la red social Facebook en el período de campañas, que comprende del pasado treinta de marzo de dos mil dieciocho al próximo veintisiete de junio de dos mil dieciocho, es de señalarse que el cinco de abril de dos mil dieciocho se presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el aviso de contratación con la empresa *SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V. que ampara el contrato folio SF/JL/PRD-CDMX/JCO/CAM/004/2018*, por un monto total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y cuyo objeto fueron precisamente las “pautas publicitarias en plataformas digitales de internet”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

Para corroborar su dicho, la candidata incoada anexó como pruebas las documentales consistentes en:

- Contrato folio SF/JL/PRD/CDMX/JCO/CAM/004/2018, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V.
- Acuse de presentación del aviso de contratación en línea, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y que ampara el contrato folio SF/JL/PRD/CDMX/JCO/CAM/004/2018.
- Factura A8333, expedida por SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un total de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y por el concepto de PAUTA publicitaria María Alejandra Barrales.
- Addendum al contrato folio SF/JL/PRD/CDMX/JCO/CAM/004/2018, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V.
- Acuse de presentación del aviso de contratación en línea de fecha tres de junio de dos mil dieciocho que ampara el addendum al contrato folio SF/JL/PRD/CDMX/JCO/CAM/004/2018.

Aunado a lo anterior esta Autoridad dirigió su investigación a los soportes documentales aportados por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno.

Información proporcionada por la C. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO.
<p>El contrato celebrado con la empresa SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V. en su proemio dicta lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE MOCRÁTICA EN AL CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTANDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL APRTIDO", Y POR OTRA PARTE SECUENCIA ESTRATÉGICA SA DE CV, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL/LA PRETSADORA/A", MISMOS QUE CELEBRARÁN EL PRESENTE CONTRATO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.</i></p> <p>Y su cláusula primera señala a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERA.- "ELLA PRESTADOR/A" se obliga a prestar a "EL PARTIDO" el servicio de pautas</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

Información proporcionada por la
C. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO.

publicitarias en plataformas digitales de internet de acuerdo al ANEXO 1, del presente contrato de acuerdo al artículo 379 numera 1 inciso c) y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que serán utilizados en la campaña de Jefa de Gobierno, del/la candidata/a C. María Alejandra Barrales Magdaleno, aceptando desde este momento que en virtud de la naturaleza de este instrumento jurídico, se constituye un CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES; el cual se regula por las disposiciones contenidas en el Código Civil de la Ciudad de México.

Y su la cláusula segunda continúa:

SEGUNDA.- Para la realización del trabajo antes descrito, "EL PARTIDO", se obliga a pagar a "EL/LA PRESTADOR/A" la cantidad de \$431,034.48 (cuatrocientos treinta y un mil y cuatro pesos 48/100 M.N.) más \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) obligándose "EL/LA PRESTADOR/A" a llevar a cabo la entrega del servicio señalado en la cláusula que antecede, asimismo se obliga a proporcionar la factura correspondiente con los requisitos fiscales que las leyes de la materia exigen, conforme los requisitos fiscales.

Y en su cláusula cuarta:

CUARTA.- "EL/LA PRESTADOR/A" se obliga a proveer el servicio contratado objeto del presente contrato, durante los horarios previamente acordados por ambas partes y de acuerdo a lo señalado en la cláusula primera del presente; En caso de que se modifique el periodo de entrega por causas ajenas a "EL PARTIDO", se acordarán nuevamente las fecha y horarios, especificando el motivo, a fin de dar cumplimiento a lo pactado en la cláusula primera del presente contrato, lo anterior sin responsabilidad alguna para "EL PARTIDO", durante el periodo del 02 de abril del año 2018 al 30 de abril del año 2018.

En la Factura 833 emitida por la empresa SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. de C.V. se observa:

*Datos del Cliente: Partido de la Revolución Democrática
Concepto: PAUTA-PAUTA publicitaria María Alejandra Barrales
Precio: \$431,034.48
IVA 16%: \$68,965.52
Importe: \$431,034.48
Subtotal: \$431,034.48
Impuestos Traslados: \$68,965.52
Total: \$500,000.00*

En el aviso de contratación en línea, acuse de presentación de fecha 05-04-2018, 23:19:09. Se obtiene:

*Nombre: POR LA CDMX AL FRENTE
Nombre, denominación o razón social del proveedor: SECUENCIA ESTRATÉGICA SA de CV.
Monto total del contrato: \$500,000.00
Tpo de Gastos: GASTOSDE SERVICIOS GENERALES
Descripción del Bien o Servicio: PAUTAS PUBLICITARIAS EN PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERNET*

En el aviso de contratación en línea, acuse de presentación de fecha 03-06-2018, 16:17:55. Se obtiene:

*Nombre: POR LA CDMX AL FRENTE
Nombre, denominación o razón social del proveedor: SECUENCIA ESTRATÉGICA SA de CV.
Monto total del contrato: \$500,000.00
Tpo de Gastos: PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET
Descripción del Servicio: PAUTAS EN INTERNET*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

Información proporcionada por la
C. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO.

El addendum al contrato de prestación de servicios, identificado con el folio SF/JL/PRD-CMX/JCO/CAM/004/2018 dicta:

Dado lo anterior, ambas partes acuerdan modificar el contrato identificado con el folio SF/JL/PRD-CMX/JCO/CAM/004/2018 respecto de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA, para quedar como sigue:

PRIMERA. - "EL/LA PRESTADORA" Se obliga a prestar a "EL PARTIDO", principalmente el Pautas publicitarias e plataformas digitales de internet, durante el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2018, de acuerdo al ANEXO 1 del presente contrato, cumpliendo con los artículos 207 numeral 1 inciso c) 378 numeral 1 inciso c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, mismos que serán utilizados en la campaña de Jefa de Gobierno, de la candidata C. María Alejandra Barrales Magdaleno, aceptando desde este momento que en virtud de la naturaleza de este instrumento jurídico se constituye un CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES; el cual se regulará por las disposiciones contenidas en el Código Civil de la Ciudad de México.

SEGUNDA. - Para la realización del trabajo antes descrito, "EL PARTIDO", se obliga a pagar a "EL/LA PRESTADOR/A" la cantidad de \$431,034.48 (cuatrocientos treinta y unos mil treinta y cuatro pesos impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$500, 000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), obligándose "EL/LA PRESTADOR/A" a llevar a cabo la entrega del servicio señalado en la cláusula que antecede, asimismo se obliga a cumplir con lo dispuesto en el acuerdo: INE/CG615/2017, así como a proporcionar la factura correspondiente con los requisitos fiscales que las leyes de la materia exigen así mismo cumpliendo con el acuerdo.

CUARTA. - "EL/LA PRESTADOR/A" se obliga a proveer el servicio contratado objeto del presente contrato, durante los horarios previamente acordados por ambas partes y de acuerdo a lo señalado en la cláusula primera del presente; En caso de que se modifique el periodo de entrega por causas ajenas a "EL APRTIDO", se acordarán nuevamente las fechas y horarios, especificando el motivo, a fin de dar cumplimiento a lo pactado en la cláusula primera del presente contrato, lo anterior sin responsabilidad alguna para "EL PARTIDO", durante el periodo del 30 de marzo al 30 de abril del año 2018.

Una vez, analizadas las respuestas de los sujetos denunciados y toda vez que estas fueron concatenadas con la información proporcionada por las empresas involucradas, esta autoridad procedió a conocer si los sujetos incoados incurrieron en una conducta violatoria de la normatividad electoral respecto de omitir reportar el gasto por publicidad en internet, específicamente por la publicación denunciada.

Es así que se procedió al análisis de los elementos probatorios que obran en el SIF, de conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral.

Precisado lo anterior, de la verificación a los registros existentes en el SIF se advirtió que en el apartado "Contabilidad", la coalición "Por la CDMX al Frente" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX

Movimiento Ciudadano y su candidata a la Jefatura de Gobierno, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno hicieron el registro del egreso efectuado por concepto de Pauta Publicitaria, como se muestra a continuación:

No. de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Concepto	Cargo	Factura
10	1	NORMAL	EGRESOS	PAUTA- PAUTA publicitaria María Alejandra Barrales	\$500,000.00	833 BBD1D1B1FE28

De la información localizada en el SIF, presentada en el cuadro anterior, esta autoridad pudo cruzar los datos con la información presentada por la candidata incoada, corroborando que tanto el registro en el Sistema, como los documentos coinciden presentados por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, por lo que se deduce que el gasto por la pauta publicitaria fue debidamente reportado.

Con los elementos recabados durante la sustanciación del presente procedimiento se tiene certeza de lo siguiente:

1. La C. María Alejandra Barrales Magdaleno contrató los servicios de SECUENCIA ESTRATÉGICA por el servicio de pautas publicitarias en plataformas digitales de internet.
2. El costo total por los servicios de SECUENCIA ESTRATÉGICA, fue un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100).
3. El periodo por el cual se contrataron los servicios de SECUENCIA ESTRATÉGICA, para la difusión de pautas publicitarias en plataformas digitales de internet fue del 30 de marzo al 30 de abril de 2018.
4. Este gasto fue reportado y se puede consultar en el SIF en el aviso de contratación cuyo folio es CAC0634.
5. Según el contrato presentado, SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. DE C.V. contrató a INDATCOM S.A. DE C.V., por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100).
6. Producto de los servicios acordados con SECUENCIA ESTRATÉGICA S.A. DE C.V., la persona moral INDATCOM contrató la pauta para difundir el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

contenido alojado en la URL: <https://www.facebook.com/AlejandraBarraeles/photos/a.162271260460691.32124.14950736507444/1786786787234675744/?type=3&theater>, cuyo costo se estableció en un rango que fue de \$1,500 (mil quinientos pesos) a \$2,500 (dos mil quinientos pesos).

7. Derivado de lo anterior, INDATCOM reconoció su responsabilidad de contratar con Facebook Ireland Limited la difusión del contenido pagado en la URL denunciada, por la cantidad de \$102.22 USD.

Es así que, de lo anterior se colman los elementos necesarios para acreditar el origen y destino de los recursos utilizados para la difusión de la publicidad alojada en la URL denunciada, asimismo se tiene la certeza de que la operación fue debidamente registrada en el SIF.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, resulta atinente señalar que el SIF tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano junto a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, reportaron los egresos por publicidad pagada en internet, toda vez que de la información que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al “Reporte de diario” y “Reporte mayor” de la candidata de

referencia, así como de las pruebas documentales se observó que dicho gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 126 numeral 6, 127, 143 numeral 1 inciso d), 215 numeral 1 y 277 numeral 1 inciso I), del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano junto a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

3. Utilización de símbolos religiosos con fines electorales

Del análisis de los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la comisión de conductas que vulneran el principio establecido en el artículo 25 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización para conocer los hechos denunciados.

Al respecto Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)”

Asimismo, respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)”

Al respecto se establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en la denuncia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX

- En caso de no cumplirse los supuestos mencionados, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución, remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, hizo uso de símbolos religiosos con fines electorales, al publicar una fotografía, en su red social, en la que se le puede observar en un templo religioso, durante el periodo de campañas.

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de su Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

De lo antes señalado, se acredita cabalmente que esta Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para conocer y sustanciar los citados hechos denunciados dado que no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia.

Al respecto, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano junto a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2018/CDMX**

CUARTO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**